

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una de las obligaciones más importantes del Estado, no solamente porque se trata de personas que requieren condiciones especiales para su desarrollo, sino porque el respeto a sus derechos humanos representa una condición indispensable para construir una sociedad más justa, segura e igualitaria. La infancia y la adolescencia son etapas fundamentales en la formación de la personalidad, el desarrollo de las capacidades físicas y emocionales, la construcción de vínculos sociales y el ejercicio progresivo de la autonomía. Por ello, las experiencias de violencia, abandono, explotación, discriminación o negligencia que se producen durante estas etapas pueden generar consecuencias que trascienden el momento en que ocurren y afectar el bienestar, la educación, la salud y las oportunidades de desarrollo de quienes las padecen.

Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en un entorno donde su integridad física y emocional sea respetada, donde pueda expresar sus opiniones sin temor y donde las personas adultas y las instituciones asuman



la responsabilidad de protegerle frente a cualquier forma de violencia. Este derecho no puede entenderse como una aspiración general ni como una obligación limitada a reaccionar cuando una agresión ya se ha consumado. Su cumplimiento exige que las autoridades adopten medidas de prevención, identifiquen oportunamente las situaciones de riesgo, proporcionen atención especializada, protejan a las víctimas, investiguen los hechos cuando corresponda y contribuyan a la restitución de los derechos vulnerados.

Sin embargo, la violencia contra niñas, niños y adolescentes continúa siendo una problemática social que se manifiesta en distintos espacios y bajo formas diversas. Puede presentarse en el hogar, en la escuela, en los espacios públicos, en las actividades deportivas y recreativas, en las instituciones encargadas de su cuidado y, cada vez con mayor frecuencia, mediante las tecnologías de la información y la comunicación. Sus manifestaciones comprenden desde golpes, amenazas, humillaciones y castigos corporales hasta el abuso sexual, la explotación, el abandono, la negligencia, el hostigamiento, la discriminación y las conductas destinadas a controlar, intimidar o manipular a las víctimas.

La gravedad de esta problemática radica, en buena medida, en que la violencia puede producirse precisamente en los espacios donde niñas, niños y adolescentes deberían encontrar protección, confianza y acompañamiento. En ocasiones, las personas agresoras mantienen relaciones familiares, afectivas, educativas o de cuidado con las víctimas, circunstancia que puede dificultar que reconozcan la conducta como una agresión, que comuniquen lo sucedido o que soliciten ayuda. En otros casos, el miedo a las represalias, la dependencia respecto de las personas adultas, la falta de información sobre sus derechos o la ausencia de mecanismos accesibles para denunciar pueden contribuir a que las agresiones permanezcan ocultas y continúen durante periodos prolongados.

La violencia contra la niñez tampoco puede explicarse exclusivamente como una conducta individual. Su persistencia se relaciona con prácticas sociales que normalizan los golpes como forma de disciplina, justifican las humillaciones como mecanismos de corrección, minimizan las agresiones entre pares o consideran que las niñas, los niños y los adolescentes carecen de capacidad para expresar una opinión sobre aquello que afecta su integridad. Cuando estas prácticas se toleran en la familia, la escuela o la comunidad, se debilitan las condiciones necesarias para que las víctimas





identifiquen la violencia, reciban apoyo y accedan a la protección que les corresponde.

Por esa razón, fortalecer el marco jurídico de protección de la infancia requiere reconocer que la violencia no se limita a las agresiones físicas visibles ni a los hechos que llegan al conocimiento de las autoridades ministeriales. También comprende las conductas psicológicas, emocionales, sexuales, patrimoniales y de cualquier otra naturaleza que menoscaben la dignidad, la intimidad, la seguridad o el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. La respuesta del Estado debe contemplar esta diversidad de manifestaciones y establecer mecanismos que permitan actuar oportunamente, sin esperar a que el daño se agrave o a que la víctima se encuentre en condiciones de iniciar por sí misma un procedimiento formal.

La dimensión del problema en México confirma la necesidad de fortalecer las medidas de prevención y atención. UNICEF México señala que más de la mitad de las niñas y los niños han experimentado prácticas de disciplina violenta en el hogar y que el 53 % de las adolescentes de entre 15 y 17 años ha experimentado alguna forma de violencia sexual a lo largo de su vida.¹ Estas cifras reflejan la persistencia de prácticas que afectan la integridad de la niñez y muestran que la violencia puede estar presente tanto en las relaciones cotidianas de crianza como en situaciones de abuso que comprometen gravemente la seguridad y el desarrollo de las víctimas.

La violencia sexual merece una atención particular por las consecuencias que puede ocasionar en la salud física y emocional, la autoestima, la confianza, la continuidad educativa y las relaciones personales. Puede manifestarse mediante agresiones con contacto físico, pero también a través de insinuaciones, amenazas, solicitudes de contenido sexual, exposición a materiales sexuales, hostigamiento o conductas realizadas mediante medios electrónicos. Por ello, su prevención requiere acciones de información, detección y protección que permitan reconocer las distintas formas de agresión y evitar que la edad, el miedo, la dependencia o la falta de conocimientos jurídicos impidan a las víctimas recibir ayuda.

La información disponible también muestra que la violencia no afecta de la misma manera a todas las personas menores de edad. Las niñas y las adolescentes enfrentan riesgos específicos relacionados con la violencia

¹ UNICEF México, "Protección a la niñez y adolescencia", disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-la-ninez-y-adolescencia>



de estas cifras demuestra que las agresiones digitales deben considerarse un asunto de protección de derechos humanos y no solamente un problema de convivencia en línea o de uso inadecuado de dispositivos electrónicos.

La difusión no consentida de fotografías, videos, audios o información personal, las amenazas, el hostigamiento y la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial pueden ocasionar humillación, aislamiento, afectaciones emocionales y exposición a nuevas formas de explotación. Incluso cuando la agresión comienza en un espacio digital, sus consecuencias pueden trasladarse al hogar, la escuela y la comunidad, comprometiendo la seguridad de la víctima y su posibilidad de continuar con normalidad sus actividades cotidianas.

En este contexto, resulta necesario que la legislación estatal reconozca expresamente estas manifestaciones de violencia y establezca medidas de prevención, educación y seguridad digital. También es importante prever la coordinación con las autoridades competentes para solicitar la preservación de evidencia y el retiro o bloqueo de contenidos ilícitos, de conformidad con las disposiciones aplicables y con respeto a la privacidad, los datos personales y los derechos de las víctimas. La finalidad no es atribuir a una sola institución facultades que corresponden a otras autoridades, sino fortalecer la respuesta coordinada frente a conductas que pueden reproducirse rápidamente y prolongar sus efectos.

La violencia también puede manifestarse en los espacios escolares, deportivos, culturales, recreativos, comunitarios, familiares e institucionales. Las agresiones entre pares, el hostigamiento, los castigos degradantes, el abuso de autoridad y las conductas violentas de quienes desempeñan funciones de enseñanza, cuidado, atención o protección pueden deteriorar la convivencia, afectar el rendimiento escolar, generar temor y limitar la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades esenciales para su desarrollo.

Las instituciones que trabajan directamente con la infancia tienen una responsabilidad particular en la prevención y detección de estas situaciones, pues pueden identificar cambios de comportamiento, señales de maltrato, solicitudes de ayuda o circunstancias que requieran una intervención inmediata. Sin embargo, para que esa responsabilidad se traduzca en protección efectiva, es necesario contar con protocolos adecuados, personal capacitado, mecanismos seguros para recibir reportes



y procedimientos de canalización que permitan actuar dentro de las competencias legales correspondientes.

La ausencia de procedimientos claros puede ocasionar respuestas tardías, falta de coordinación, repetición innecesaria de entrevistas o decisiones que, lejos de proteger a la víctima, la expongan a nuevas agresiones. Por ello, la legislación debe contribuir a que las instituciones adopten medidas de prevención y atención que prioricen la seguridad, el bienestar y la continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes, evitando que sean estigmatizados o excluidos como consecuencia de haber comunicado una situación de violencia.

En Guerrero, estas necesidades adquieren particular relevancia debido a las características territoriales, sociales, económicas y culturales de la entidad. La dispersión de comunidades, las dificultades de traslado en determinadas regiones, las condiciones de marginación y las diferencias en la disponibilidad de servicios especializados pueden representar obstáculos para acceder oportunamente a atención médica, psicológica, jurídica y de protección. Tales circunstancias no significan que la violencia sea exclusiva de determinadas regiones o grupos sociales, sino que las posibilidades de identificarla, comunicarla y recibir atención pueden variar según las condiciones de cada comunidad y de cada víctima.

En las localidades rurales o de difícil acceso, la distancia respecto de las instituciones competentes puede dificultar la presentación de reportes, el seguimiento de las medidas de protección y la continuidad de los procesos de recuperación. De igual manera, las barreras lingüísticas, la falta de información accesible y la insuficiencia de servicios adaptados a las necesidades de determinadas personas pueden impedir que niñas, niños y adolescentes comprendan los procedimientos, expresen sus necesidades o participen adecuadamente en las decisiones que les conciernen.

Un antecedente relevante para comprender las preocupaciones de la niñez guerrerense se encuentra en los resultados de la consulta denominada *Niñez Libre de Violencia*, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 7 de junio de 2024. De acuerdo con dicho documento, más del 40 % de las niñas, niños y adolescentes participantes percibió que los derechos relacionados con su protección frente a la violencia eran de los menos respetados por las personas adultas. Entre los problemas mencionados por las personas participantes se encontraban la violencia, el maltrato infantil, la discriminación, el secuestro, la inseguridad,





la delincuencia y las dificultades de acceso a la educación y a los servicios de salud.⁴

Debe precisarse que este resultado corresponde a la percepción de las personas participantes en la consulta y no constituye una medición estadística de la prevalencia de la violencia entre toda la población infantil y adolescente de Guerrero. No obstante, es un antecedente institucional significativo porque permite conocer las preocupaciones expresadas por niñas, niños y adolescentes sobre su propia protección y destaca la importancia de escuchar sus opiniones al diseñar las medidas destinadas a garantizar sus derechos.

La consulta también permite advertir la necesidad de que las instituciones no conciban a niñas, niños y adolescentes únicamente como destinatarios de programas o medidas decididas por personas adultas. Su participación debe ser considerada en las decisiones que les afectan, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y mediante procedimientos que les permitan expresarse en condiciones de seguridad, respeto y accesibilidad.

En la entidad se han desarrollado acciones institucionales orientadas a la prevención y protección de la infancia. En mayo de 2025, el Gobierno del Estado informó sobre la reinstalación de los 85 sistemas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes y la implementación de acciones de la campaña "Infancias Seguras".⁵ Estos antecedentes muestran la importancia de la coordinación estatal y municipal y constituyen una base institucional sobre la cual pueden fortalecerse los mecanismos de prevención, detección, atención y seguimiento. La presente iniciativa busca contribuir a ese propósito mediante disposiciones legales que favorezcan una actuación más clara y articulada, sin sustituir las funciones de las instituciones existentes.

⁴ Gobierno del Estado de Guerrero, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, edición número 46, Alcance I, 7 de junio de 2024, resultados de la consulta *Niñez Libre de Violencia*, disponible en: <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/06/P.OM-46-ALCANCE-I-07-JUNIO-2024.pdf>

⁵ Gobierno del Estado de Guerrero, "Evelyn Saigado fortalece la protección de la niñez y adolescencia con acciones integrales en Guerrero", 26 de mayo de 2025, disponible en: <https://www.guerrero.gob.mx/2025/05/evelyn-saigado-fortalece-la-proteccion-de-la-ninez-y-adolescencia-en-guerrero/>



La necesidad de fortalecer la legislación estatal encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1o. establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley. Por su parte, el artículo 4o. dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Estos mandatos constitucionales exigen que la protección de niñas, niños y adolescentes se traduzca en medidas concretas y eficaces. El reconocimiento de un derecho resulta insuficiente cuando no existen condiciones institucionales que permitan ejercerlo, cuando la víctima no puede comunicar una agresión o cuando la respuesta pública llega tarde, carece de coordinación o no considera las necesidades particulares de quien solicita ayuda.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial en las medidas que les conciernan. El artículo 12 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar libremente su opinión en los asuntos que les afectan y a que esta sea tomada debidamente en cuenta de acuerdo con su edad y madurez. El artículo 19 establece la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para protegerles contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual. A su vez, el artículo 39 dispone que deben promoverse medidas apropiadas para favorecer la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de abandono, explotación, abuso, tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁶

En concordancia con estos principios, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, establece obligaciones de prevención y atención, y contempla medidas para la protección y restitución integral

⁶ UNICEF, Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3, 12, 19 y 39, disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>



de derechos.⁷ La legislación del estado debe desarrollar estos mandatos conforme a las particularidades de Guerrero, procurando que las disposiciones locales faciliten la intervención de las autoridades y contribuyan a que la protección jurídica se materialice en actuaciones oportunas.

A partir de este marco, la presente iniciativa propone adicionar tres párrafos al artículo 45 de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, con la finalidad de precisar el alcance del derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. La propuesta establece que este derecho comprende la protección frente a cualquier acto u omisión que cause o pueda causar daño o sufrimiento físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole, así como frente a distintas manifestaciones de violencia, explotación, abandono, negligencia, discriminación, acoso y hostigamiento.

La importancia de esta adición consiste en evitar una interpretación limitada de la violencia y reconocer que la afectación a la integridad puede producirse por diferentes conductas y en distintos entornos. La identificación expresa de estas manifestaciones contribuye a orientar las medidas de prevención y atención, sin excluir otras formas de vulneración reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, se propone establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar, dentro de sus respectivas competencias, la prevención, detección, atención, protección, investigación, sanción y reparación integral de las violaciones a este derecho, conforme a la legislación aplicable y con observancia del interés superior de la niñez. Con ello se busca reforzar la responsabilidad institucional durante las distintas etapas de intervención, desde la identificación de los riesgos hasta las medidas necesarias para atender las consecuencias de la violencia.

La adición de un tercer párrafo al artículo 45 reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, a que sus opiniones sean tomadas en cuenta conforme a su edad, desarrollo

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



evolutivo, cognoscitivo y madurez, y a recibir información accesible sobre las medidas de protección que les conciernan. Esta previsión resulta indispensable para que las decisiones institucionales no se adopten ignorando las experiencias, necesidades y preocupaciones de las personas directamente afectadas. Escuchar a una víctima no significa trasladarle la responsabilidad de resolver la situación ni obligarla a relatar repetidamente hechos dolorosos, sino garantizar su participación en condiciones apropiadas y seguras.

En continuidad con esta ampliación, se propone adicionar las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 46, con el objeto de incorporar expresamente nuevas manifestaciones de violencia y reforzar la capacidad preventiva de la legislación. La fracción IX reconoce la violencia digital, incluido el ciberacoso, el hostigamiento, las amenazas, la difusión no consentida de imágenes, videos, audios o información personal y la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial con fines de humillación, intimidación o explotación. Esta incorporación permite que el marco estatal contemple conductas que pueden afectar la intimidad, la dignidad, la seguridad y la integridad emocional de niñas, niños y adolescentes, y que requieren medidas específicas de orientación, prevención y atención.

La fracción X incorpora la captación, manipulación, engaño o coacción mediante plataformas digitales, redes sociales, videojuegos, servicios de mensajería u otros medios tecnológicos con fines de abuso sexual, explotación, trata de personas, extorsión u otras formas de violencia. Su finalidad es reconocer que los medios tecnológicos pueden utilizarse para establecer relaciones de manipulación, obtener información personal, ejercer presiones o facilitar conductas ilícitas. La prevención de estos riesgos requiere información adecuada a la edad, orientación a las familias y personas cuidadoras y mecanismos de actuación que permitan solicitar la intervención de las autoridades competentes.

La fracción XI contempla la violencia que se ejerce en los ámbitos escolar, deportivo, cultural, recreativo, comunitario, familiar e institucional, incluida aquella que ocurre entre pares o es ejercida por personas que desempeñan funciones de cuidado, enseñanza, atención o protección. La finalidad es reforzar la idea de que ningún espacio de convivencia queda exento del deber de respetar la integridad de niñas, niños y adolescentes. La condición de docente, cuidador, entrenador, servidor público o integrante de una



institución no puede justificar la violencia ni impedir la adopción de medidas de protección cuando existan riesgos para una persona menor de edad.

Por su parte, la fracción XII incorpora una disposición que comprende otras formas de violencia, explotación o vulneración de la integridad personal reconocidas en la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las disposiciones legales aplicables. Esta previsión permite mantener la protección en concordancia con el ordenamiento jurídico y evitar que la enumeración de conductas se interprete como una lista cerrada frente a manifestaciones de violencia que puedan reconocerse en otras normas.

A los nuevos supuestos del artículo 46 se suman dos párrafos orientados a fortalecer las medidas de prevención, atención y protección, incorporando la perspectiva de género y considerando las condiciones de vulnerabilidad y los entornos en los que se presenta la violencia. La finalidad es reconocer que las agresiones pueden afectar de manera diferenciada a niñas, niños y adolescentes, y que la respuesta institucional debe atender esas particularidades sin establecer distinciones injustificadas ni excluir a ninguna víctima.

También se prevén medidas especiales para prevenir, atender, sancionar y reparar integralmente la violencia contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad, garantizando el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación. Las barreras de comunicación, movilidad, acceso a información o dependencia respecto de personas cuidadoras pueden dificultar la identificación de una agresión o la solicitud de ayuda. Por ello, la protección debe adecuarse a las necesidades de cada persona y evitar que la discapacidad se convierta en una causa de desatención o exclusión.

En materia digital, se propone que las autoridades promuevan acciones de orientación, educación y seguridad dirigidas a niñas, niños y adolescentes, madres, padres, personas tutoras, personal docente y personas cuidadoras. De igual manera, deberán coordinarse con las autoridades competentes para solicitar la preservación de evidencia y el retiro o bloqueo de contenidos ilícitos, conforme a las disposiciones aplicables y con respeto a la privacidad y los datos personales de las víctimas. La incorporación de estas obligaciones busca fortalecer la prevención y la respuesta ante las agresiones digitales, sin sustituir las atribuciones legalmente conferidas a las





instituciones encargadas de investigar delitos o disponer las medidas correspondientes.

Una vez ampliado el reconocimiento de las manifestaciones de violencia, resulta necesario establecer condiciones para que las víctimas puedan comunicar los hechos y recibir una respuesta institucional oportuna. Por ello, se propone adicionar el artículo 46 Bis, mediante el cual las autoridades estatales y municipales deberán establecer mecanismos accesibles, confidenciales y adecuados a la edad para que niñas, niños y adolescentes puedan comunicar situaciones de violencia, solicitar ayuda y acceder oportunamente a medidas de protección.

La existencia de estos mecanismos es importante porque no todas las víctimas cuentan con las mismas posibilidades para acudir a una institución, explicar lo sucedido o iniciar un procedimiento. En determinadas circunstancias, una niña, un niño o un adolescente puede depender de la persona que ejerce la violencia o encontrarse en un entorno donde expresar lo ocurrido implique temor a represalias. Los mecanismos de comunicación deben, por tanto, ofrecer condiciones que favorezcan la solicitud de ayuda y permitan activar la intervención correspondiente sin imponer cargas desproporcionadas a la víctima.

El artículo 46 Bis establece, además, que cuando una autoridad, institución educativa, centro de salud, institución de asistencia social o persona servidora pública tenga conocimiento de hechos que puedan constituir violencia, deberá actuar conforme a los protocolos y disposiciones aplicables, dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando corresponda y adoptar, dentro de sus atribuciones, las medidas necesarias para evitar que continúe la agresión o se actualicen nuevos riesgos.

Esta disposición busca reducir el riesgo de omisiones, demoras injustificadas o respuestas fragmentadas ante situaciones que requieren atención. La institución que conoce de una posible agresión debe actuar conforme a sus obligaciones legales, sin asumir competencias que correspondan a otras autoridades ni limitarse a remitir a la víctima sin orientación o medidas iniciales de protección cuando estas sean procedentes.

Para orientar esa actuación, se incorporan principios de atención oportuna y diligente; protección inmediata cuando exista riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad; confidencialidad y protección de datos personales; trato digno, especializado y libre de discriminación; prevención





de la revictimización; canalización a las autoridades correspondientes, y seguimiento de las medidas de protección y atención hasta que, conforme a las competencias legales, se determine que el riesgo ha sido atendido y se han realizado las canalizaciones pertinentes.

La prevención de la revictimización merece particular atención. Cuando una niña, un niño o un adolescente debe repetir innecesariamente su relato ante distintas personas, enfrentar preguntas inadecuadas o explicar reiteradamente una experiencia dolorosa sin una justificación suficiente, la intervención puede generar nuevas afectaciones y debilitar su confianza en las instituciones. La atención debe organizarse de manera que se eviten actuaciones innecesarias, se proteja la información y se facilite la coordinación entre las instancias que deban intervenir.

La disposición precisa que estas obligaciones no sustituyen ni limitan los deberes de denuncia, investigación, protección o actuación inmediata previstos en otros ordenamientos. De esta manera, la propuesta busca fortalecer la coordinación institucional y la protección de las víctimas sin modificar las competencias establecidas por la legislación aplicable.

La prevención y atención de la violencia también requieren que las instituciones en las que niñas, niños y adolescentes estudian, reciben servicios de salud, realizan actividades deportivas o culturales o permanecen bajo cuidado cuenten con medidas adecuadas para identificar y atender las agresiones. En atención a esta necesidad, se propone adicionar el artículo 46 Ter, que establece obligaciones para las autoridades educativas, sanitarias, deportivas, culturales y de asistencia social, en coordinación con las autoridades competentes.

La propuesta contempla la elaboración de protocolos de actuación para prevenir, detectar, atender y canalizar los casos de violencia; la capacitación periódica del personal; la creación de mecanismos seguros y confidenciales para recibir quejas o reportes; la adopción de medidas de protección cuando exista riesgo de contacto entre la víctima y la persona señalada como agresora; la prohibición de medidas disciplinarias incompatibles con los derechos humanos, y la canalización de hechos que puedan constituir delitos o vulneraciones de derechos.

La capacitación del personal es fundamental para identificar señales de violencia, conocer las obligaciones de protección y actuar de manera adecuada frente a una revelación de hechos. No basta con disponer de



protocolos si quienes deben aplicarlos desconocen su contenido o no cuentan con criterios básicos para reconocer una situación de riesgo. De igual manera, los mecanismos para comunicar agresiones deben ser seguros y confidenciales, y evitar represalias contra quienes soliciten ayuda o informen de hechos que puedan vulnerar los derechos de una persona menor de edad.

La propuesta también establece que las medidas de convivencia y disciplina no deben implicar castigos corporales, humillantes, degradantes o discriminatorios. El respeto a la autoridad educativa o institucional no puede interpretarse como autorización para ejercer violencia. La disciplina y la convivencia deben desarrollarse mediante prácticas compatibles con la dignidad humana y con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se establece que las medidas adoptadas deben priorizar la seguridad, el bienestar y la continuidad educativa, evitando la estigmatización o exclusión de las víctimas. Cuando una agresión ocurre en la escuela o en otro espacio institucional, la respuesta no debe trasladar automáticamente a la persona afectada la carga de abandonar el lugar, interrumpir sus actividades o soportar las consecuencias de la conducta violenta. Las medidas deben atender el riesgo concreto y aplicarse conforme a las atribuciones y procedimientos legalmente establecidos.

La atención de la violencia no concluye con la adopción de medidas inmediatas de seguridad. Las víctimas pueden requerir acompañamiento médico, psicológico, psiquiátrico, jurídico, educativo y de trabajo social, además de acciones para restablecer sus condiciones de bienestar y recuperar los derechos afectados. Por ello, se propone adicionar cuatro párrafos al artículo 47 para fortalecer la recuperación integral y la restitución de derechos.

La atención deberá brindarse de manera interdisciplinaria, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión y atención diferenciada. De acuerdo con las necesidades de cada caso, podrá comprender servicios especializados y medidas destinadas a garantizar la seguridad y la restitución de los derechos vulnerados. Esta previsión busca evitar que la respuesta institucional se limite a una sola dimensión del daño, sin considerar sus efectos sobre la salud, la educación, la convivencia familiar y el desarrollo emocional.

Asimismo, se establece que las autoridades competentes deberán elaborar, cuando las circunstancias del caso lo requieran, un plan individualizado de restitución de derechos que identifique las afectaciones, las medidas de protección y atención necesarias, las autoridades responsables de su ejecución y los mecanismos de seguimiento y evaluación. La finalidad es favorecer una intervención organizada, que permita identificar qué necesita la víctima, qué autoridad debe actuar y cómo se dará seguimiento a las medidas adoptadas.

La elaboración y ejecución de ese plan deberá considerar la opinión de la niña, niño o adolescente conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. También se establece que deberá evitarse cualquier medida que implique separación familiar, restricción de derechos o modificación de su entorno sin la valoración correspondiente y el fundamento legal aplicable. De esta manera, se busca que las decisiones de protección respondan a las circunstancias concretas y al interés superior de la niñez, sin generar afectaciones adicionales ni adoptar medidas automáticas que desconozcan otros derechos.

Una de las previsiones centrales de la propuesta consiste en establecer que la recuperación física y psicológica no podrá condicionarse a la presentación de una denuncia penal, a la identificación o detención de la persona agresora ni a la conclusión de un procedimiento judicial o administrativo, sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las disposiciones aplicables para determinadas prestaciones. La finalidad es evitar que una víctima permanezca sin atención mientras se desarrollan actuaciones que pueden prolongarse o depender de circunstancias ajenas a su voluntad. La atención necesaria para su recuperación debe responder a sus necesidades y a las obligaciones legales de las autoridades, sin convertir la denuncia o el resultado de un procedimiento en un obstáculo indebido para recibirla.

En concordancia con lo anterior, se propone adicionar cuatro párrafos al artículo 48 para fortalecer la protección especializada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos. La intervención en procedimientos administrativos, ministeriales y judiciales debe considerar las circunstancias de las víctimas, evitar exposiciones innecesarias a la persona señalada como agresora y reducir la repetición injustificada de entrevistas, declaraciones o valoraciones.



La atención especializada permite que las actuaciones se realicen de manera adecuada a la edad y a las necesidades de la víctima, procurando que la búsqueda de información no se convierta en una fuente adicional de sufrimiento. La prevención de la revictimización exige que las autoridades coordinen sus intervenciones, protejan la información y eviten diligencias repetitivas que no resulten necesarias conforme a las disposiciones aplicables.

La iniciativa también prevé medidas para proteger la identidad, intimidad, seguridad y datos personales de niñas, niños y adolescentes durante las actuaciones administrativas, ministeriales y judiciales. La difusión de imágenes, nombres u otros datos que permitan identificar a una víctima puede exponerla a nuevas agresiones, estigmatización o riesgos para su seguridad. Por ello, las autoridades deberán adoptar las medidas correspondientes para impedir esa difusión cuando pueda poner en riesgo sus derechos o contravenir las disposiciones aplicables.

De igual manera, se establece que las víctimas reciban información en un lenguaje claro y accesible sobre sus derechos, las medidas de protección disponibles y el estado de los procedimientos que les conciernan, en los términos legalmente procedentes. Esta información debe permitirles comprender, de acuerdo con su edad y madurez, las actuaciones que les afectan y las posibilidades de protección disponibles. También deberá facilitarse su participación y garantizarse que sus opiniones sean consideradas conforme a las circunstancias del caso.

La propuesta refuerza, además, el principio de reparación integral del daño, al establecer que deberán atenderse las afectaciones físicas, psicológicas, emocionales, educativas, familiares y sociales que se acrediten, conforme a la legislación aplicable. Las medidas correspondientes podrán comprender restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Con ello se busca que la respuesta institucional considere las consecuencias de la violencia y no se limite a la tramitación de un procedimiento o a la imposición de las sanciones que legalmente correspondan.

No obstante, la protección integral requiere reconocer que algunas víctimas enfrentan obstáculos adicionales para acceder a los mecanismos de denuncia, protección, justicia o reparación. La discapacidad, las necesidades específicas de comunicación, la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la pobreza, la marginación, la





movilidad, la migración, el desplazamiento y la residencia en comunidades rurales o de difícil acceso pueden dificultar la obtención de atención especializada. También deben considerarse las circunstancias de quienes se encuentran en acogimiento residencial, institucionalización o privación de la libertad, así como cualquier otra condición que incremente el riesgo de sufrir violencia o limite el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por esa razón, se propone adicionar el artículo 48 Bis, a fin de establecer que las autoridades estatales y municipales adopten medidas de protección reforzada y atención diferenciada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que enfrenten condiciones particulares de vulnerabilidad o barreras para acceder a los servicios correspondientes.

La enumeración de estas circunstancias permite orientar la actuación institucional sin establecer una lista cerrada. La valoración de cada caso deberá atender las necesidades concretas de la víctima y las barreras que puedan impedirle recibir protección, de modo que las medidas diferenciadas se traduzcan en condiciones reales de acceso a los servicios y no únicamente en un reconocimiento formal de sus necesidades.

En el caso de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, la propuesta establece que las autoridades deberán facilitar, cuando sea necesario, servicios de interpretación y traducción, información cultural y lingüísticamente pertinente y mecanismos de atención accesibles, con respeto a su identidad cultural y sus derechos humanos. En un estado con diversidad cultural y lingüística como Guerrero, estas medidas son importantes para que el idioma, la pertenencia comunitaria o la ubicación territorial no se conviertan en obstáculos para comunicar una agresión, comprender las medidas de protección o participar en los procedimientos que les conciernan.

La iniciativa establece también que las condiciones de vulnerabilidad no podrán utilizarse para justificar la omisión de medidas de protección, retrasar la atención o restringir el acceso a la justicia y a la restitución de derechos. El propósito es que las diferencias personales, sociales, culturales o territoriales sean consideradas para facilitar la protección y adaptar la atención, nunca para disminuir las obligaciones de las autoridades.

En conjunto, las adiciones propuestas buscan atender una serie de necesidades relacionadas entre sí: ampliar el reconocimiento de las formas



de violencia; reforzar la prevención y la detección oportuna; facilitar que niñas, niños y adolescentes comuniquen situaciones de riesgo; orientar la actuación de las instituciones; mejorar la coordinación entre autoridades; prevenir la revictimización; garantizar atención integral y restitución de derechos, y establecer medidas diferenciadas para quienes enfrentan mayores obstáculos para acceder a la protección.

El alcance de la propuesta es preventivo, protector y complementario. No pretende sustituir las competencias de las autoridades encargadas de investigar delitos, impartir justicia, proporcionar servicios de salud o atender a víctimas, ni reemplazar los procedimientos establecidos en otras leyes. Busca fortalecer la Ley Número 812 para que el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes se acompañe de obligaciones y criterios que orienten la actuación institucional, dentro de las competencias de cada autoridad y conforme al marco jurídico aplicable.

Su implementación deberá apoyarse en las estructuras institucionales existentes, la coordinación entre los órdenes estatal y municipal, la capacitación del personal y la adopción o actualización de los protocolos que resulten necesarios. También requerirá que las autoridades consideren las características de las distintas regiones de Guerrero y las necesidades particulares de las personas atendidas, a fin de que las medidas previstas no se limiten a disposiciones formales, sino que contribuyan a una protección accesible y efectiva.

La finalidad última de esta iniciativa es contribuir a que ninguna niña, niño o adolescente vea disminuida su posibilidad de recibir protección por no saber a dónde acudir, por no contar con una persona adulta que le acompañe, por vivir en una comunidad de difícil acceso, por tener una discapacidad, por enfrentar barreras lingüísticas o por depender de quien ejerce la violencia. La protección de sus derechos exige que las instituciones actúen con diligencia, coordinación y sensibilidad frente a las circunstancias de cada caso.

El interés superior de la niñez debe reflejarse en decisiones que prioricen su seguridad, su integridad y su desarrollo; el derecho a ser escuchado debe traducirse en procedimientos accesibles y respetuosos; la igualdad y la no discriminación deben expresarse en medidas que eliminen barreras; y la obligación de garantizar los derechos humanos debe materializarse en acciones oportunas de prevención, atención, protección y restitución.

Proteger a niñas, niños y adolescentes implica reconocer que la violencia no debe normalizarse como forma de disciplina, convivencia o ejercicio de autoridad; que ninguna víctima debe ser responsabilizada por las agresiones que experimenta; que la denuncia no debe convertirse en un obstáculo para recibir atención, y que las instituciones tienen el deber de actuar dentro de sus competencias para impedir nuevas vulneraciones y contribuir a la recuperación de quienes han sufrido violencia.

Para una mayor claridad de lo que se está proponiendo, se proporciona el siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Sin correlación.	Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Este derecho comprende la protección frente a cualquier acto u omisión que les cause o pueda causar daño o sufrimiento físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole; así como frente a la violencia familiar, escolar, comunitaria, institucional y digital, la explotación, el abandono, la negligencia, la discriminación, el acoso, el hostigamiento y cualquier

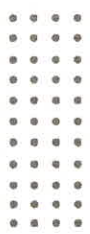


IX. La violencia digital, incluido el ciberacoso, el hostigamiento, las amenazas, la difusión no consentida de imágenes, videos, audios o información personal, la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial con fines de humillación, intimidación o explotación, así como cualquier conducta realizada a través de tecnologías de la información y comunicación que vulnere su dignidad, intimidad, seguridad o integridad;

X. La captación, manipulación, engaño o coacción mediante plataformas digitales, redes sociales, videojuegos, servicios de mensajería u otros medios tecnológicos, con fines de abuso sexual, explotación, trata de personas, extorsión o cualquier otra forma de violencia;

XI. La violencia ejercida en el ámbito escolar, deportivo, cultural, recreativo, comunitario, familiar o institucional, incluida aquella que se produzca entre pares o por personas que desempeñen funciones de cuidado, enseñanza, atención o protección;

XII. Cualquier otra forma de violencia, explotación o





vulneración de su integridad personal reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar medidas de prevención, atención y protección frente a las distintas manifestaciones de violencia, incorporando la perspectiva de género y considerando las condiciones de vulnerabilidad y los entornos en que esta se presente. Asimismo, deberán adoptar medidas especiales para prevenir, atender, sancionar y reparar integralmente la violencia contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad, garantizando el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

En los casos de violencia digital, deberán promover acciones de orientación, educación y seguridad digital dirigidas a niñas, niños y adolescentes, madres, padres, personas tutoras, personal docente y personas cuidadoras, así como coordinarse con las autoridades





	competentes para solicitar la preservación de evidencia y el retiro o bloqueo de contenidos ilícitos, conforme a las disposiciones aplicables y con respeto a la privacidad y los datos personales de las víctimas.
Sin correlación.	Artículo 46 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos accesibles, confidenciales y adecuados a la edad para que niñas, niños y adolescentes puedan comunicar situaciones de violencia, solicitar ayuda y acceder oportunamente a medidas de protección. Cuando una autoridad, institución educativa, centro de salud, institución de asistencia social o persona servidora pública tenga conocimiento de hechos que puedan constituir violencia contra una niña, niño o adolescente, deberá actuar conforme a los protocolos y disposiciones aplicables, dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando corresponda y adoptar, dentro de sus atribuciones, las medidas necesarias para evitar la





continuación de la agresión o la actualización de nuevos riesgos.

La actuación institucional deberá observar los siguientes principios:

I. Atención oportuna y diligente, sin demoras injustificadas;

II. Protección inmediata cuando exista riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de la víctima;

III. Confidencialidad y protección de los datos personales;

IV. Trato digno, especializado y libre de discriminación;

V. Prevención de la revictimización y de la repetición innecesaria de entrevistas o declaraciones;

VI. Canalización a las autoridades de protección, procuración de justicia, salud o atención a víctimas que correspondan, y

VII. Seguimiento de las medidas de protección y atención hasta que se determine, conforme a las competencias legales, que el riesgo ha sido atendido y se han realizado las canalizaciones pertinentes.

La aplicación de este artículo no sustituye ni limita las obligaciones de denuncia, investigación,





	protección o actuación inmediata previstas en otros ordenamientos.
Sin correlación.	Artículo 46 Ter. Las autoridades educativas, de salud, deportivas, culturales y de asistencia social, en coordinación con las autoridades competentes, deberán implementar medidas para prevenir, identificar, atender y dar seguimiento a los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes que se presenten en los establecimientos, centros o espacios bajo su responsabilidad. Para tal efecto, deberán: I. Contar con protocolos de actuación para la prevención, detección, atención y canalización de casos de violencia, adecuados a la naturaleza de cada institución; II. Capacitar periódicamente al personal en derechos de la niñez, identificación de señales de violencia, atención inicial y obligaciones de protección; III. Establecer mecanismos seguros y confidenciales para recibir quejas o reportes, evitando represalias contra quienes comuniquen hechos de violencia;





	IV. Adoptar medidas de protección que eviten el contacto de la víctima con la persona señalada como agresora cuando exista riesgo, conforme a las atribuciones de cada autoridad y sin trasladar a la víctima las consecuencias de la violencia; V. Garantizar que las medidas disciplinarias y de convivencia sean compatibles con los derechos humanos y no impliquen castigos corporales, humillantes, degradantes o discriminatorios, y VI. Dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos puedan constituir delitos o vulneraciones de derechos, sin sustituir las funciones de investigación que legalmente correspondan. Las medidas adoptadas deberán priorizar la seguridad, el bienestar y la continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes, evitando su estigmatización o exclusión.
Artículo 47. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de	Artículo 47. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de





derechos de niñas, niños o adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.

Sin correlación.

derechos de niñas, niños o adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.

La atención deberá brindarse de manera integral, interdisciplinaria y con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión y atención diferenciada. Comprenderá, según las necesidades de cada caso, atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica, educativa y de trabajo social, así como las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la restitución de los derechos vulnerados.

Las autoridades competentes deberán elaborar, cuando las circunstancias del caso lo requieran, un plan individualizado de restitución de derechos que identifique las afectaciones, las medidas de protección y atención necesarias, las autoridades





	responsables de su ejecución y los mecanismos de seguimiento y evaluación. En la elaboración y ejecución de dicho plan se escuchará a la niña, niño o adolescente, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y se evitará cualquier medida que implique su separación familiar, restricción de derechos o modificación de su entorno sin la valoración correspondiente y el fundamento legal aplicable. La recuperación física y psicológica no podrá condicionarse a la presentación de una denuncia penal, a la identificación o detención de la persona agresora ni a la conclusión de un procedimiento judicial o administrativo, sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las disposiciones aplicables para el acceso a determinadas prestaciones.
Artículo 48. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán	Artículo 48. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán





considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

El Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Sin correlación.

considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

El Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Las autoridades competentes deberán garantizar que la atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos se proporcione con especial diligencia, mediante personal capacitado y bajo procedimientos adecuados a su edad y circunstancias, evitando la exposición innecesaria a la persona señalada como agresora y la repetición injustificada de entrevistas, declaraciones o valoraciones.

En las actuaciones administrativas, ministeriales y judiciales se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger su identidad, intimidad, seguridad y datos personales, así como para impedir la difusión de información, imágenes o contenidos que



	permitan identificarlos cuando ello pueda poner en riesgo sus derechos o contravenir las disposiciones aplicables. Las autoridades deberán informarles, en un lenguaje claro y accesible, sobre sus derechos, las medidas de protección disponibles y el estado de los procedimientos que les conciernan, en los términos legalmente procedentes. Asimismo, deberán facilitar su participación y garantizar que sus opiniones sean consideradas conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La reparación integral del daño deberá atender las afectaciones físicas, psicológicas, emocionales, educativas, familiares y sociales que se acrediten, de conformidad con la legislación aplicable, e incluir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que correspondan.
Sin correlación	Artículo 48 Bis. Las autoridades estatales y municipales deberán adoptar medidas de protección reforzada y atención diferenciada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que enfrenten condiciones particulares de



vulnerabilidad o barreras para acceder a los mecanismos de denuncia, protección, justicia o reparación.

Estas medidas deberán considerar, entre otras circunstancias, las siguientes:

I. La pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;

II. La discapacidad, las condiciones de salud o las necesidades específicas de comunicación;

III. La edad, el desarrollo evolutivo y la dependencia respecto de las personas cuidadoras;

IV. La situación de pobreza, marginación, movilidad, migración o desplazamiento;

V. La residencia en comunidades rurales o de difícil acceso a los servicios de atención;

VI. La situación de acogimiento residencial, institucionalización o privación de la libertad, y

VII. Cualquier otra condición que incremente el riesgo de sufrir violencia o dificulte el ejercicio efectivo de sus derechos.





Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, las autoridades deberán facilitar, cuando sea necesario, servicios de interpretación y traducción, información cultural y lingüísticamente pertinente y mecanismos de atención accesibles, respetando su identidad cultural y sus derechos humanos.

En ningún caso las condiciones de vulnerabilidad podrán utilizarse para justificar la omisión de medidas de protección, retrasar la atención o restringir el acceso a la justicia y a la restitución de derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Único. Se adicionan los párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 45; las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 46; el artículo 46 Bis y artículo 46 Ter; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 47; los párrafos tercero,





cuarto, quinto y sexto al artículo 48, y 48 Bis a la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 45. ...

Este derecho comprende la protección frente a cualquier acto u omisión que les cause o pueda causar daño o sufrimiento físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole; así como frente a la violencia familiar, escolar, comunitaria, institucional y digital, la explotación, el abandono, la negligencia, la discriminación, el acoso, el hostigamiento y cualquier conducta que menoscabe su dignidad o sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la prevención, detección, atención, protección, investigación, sanción y reparación integral de las violaciones a este derecho, conforme a la legislación aplicable y con observancia del interés superior de la niñez.

En todas las medidas que se adopten deberá garantizarse el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, a que su opinión sea tomada en cuenta de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y a recibir información accesible sobre las medidas de protección que les conciernan.

Artículo 46. ...

De la I. a la VIII. ...

IX. La violencia digital, incluido el ciberacoso, el hostigamiento, las amenazas, la difusión no consentida de imágenes, videos, audios o información personal, la manipulación de imágenes mediante inteligencia artificial con fines de humillación, intimidación o explotación, así como cualquier conducta realizada a través de tecnologías de la información y comunicación que vulnere su dignidad, intimidad, seguridad o integridad;

X. La captación, manipulación, engaño o coacción mediante plataformas digitales, redes sociales, videojuegos, servicios de mensajería u otros medios





tecnológicos, con fines de abuso sexual, explotación, trata de personas, extorsión o cualquier otra forma de violencia;

XI. La violencia ejercida en el ámbito escolar, deportivo, cultural, recreativo, comunitario, familiar o institucional, incluida aquella que se produzca entre pares o por personas que desempeñen funciones de cuidado, enseñanza, atención o protección;

XII. Cualquier otra forma de violencia, explotación o vulneración de su integridad personal reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar medidas de prevención, atención y protección frente a las distintas manifestaciones de violencia, incorporando la perspectiva de género y considerando las condiciones de vulnerabilidad y los entornos en que esta se presente. Asimismo, deberán adoptar medidas especiales para prevenir, atender, sancionar y reparar integralmente la violencia contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad, garantizando el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

En los casos de violencia digital, deberán promover acciones de orientación, educación y seguridad digital dirigidas a niñas, niños y adolescentes, madres, padres, personas tutoras, personal docente y personas cuidadoras, así como coordinarse con las autoridades competentes para solicitar la preservación de evidencia y el retiro o bloqueo de contenidos ilícitos, conforme a las disposiciones aplicables y con respeto a la privacidad y los datos personales de las víctimas.

Artículo 46 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos accesibles, confidenciales y adecuados a la edad para que niñas, niños y adolescentes puedan comunicar situaciones de violencia, solicitar ayuda y acceder oportunamente a medidas de protección.





Cuando una autoridad, institución educativa, centro de salud, institución de asistencia social o persona servidora pública tenga conocimiento de hechos que puedan constituir violencia contra una niña, niño o adolescente, deberá actuar conforme a los protocolos y disposiciones aplicables, dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando corresponda y adoptar, dentro de sus atribuciones, las medidas necesarias para evitar la continuación de la agresión o la actualización de nuevos riesgos.

La actuación institucional deberá observar los siguientes principios:

- I. Atención oportuna y diligente, sin demoras injustificadas;
- II. Protección inmediata cuando exista riesgo para la vida, integridad, libertad o seguridad de la víctima;
- III. Confidencialidad y protección de los datos personales;
- IV. Trato digno, especializado y libre de discriminación;
- V. Prevención de la revictimización y de la repetición innecesaria de entrevistas o declaraciones;
- VI. Canalización a las autoridades de protección, procuración de justicia, salud o atención a víctimas que correspondan, y
- VII. Seguimiento de las medidas de protección y atención hasta que se determine, conforme a las competencias legales, que el riesgo ha sido atendido y se han realizado las canalizaciones pertinentes.

La aplicación de este artículo no sustituye ni limita las obligaciones de denuncia, investigación, protección o actuación inmediata previstas en otros ordenamientos.

Artículo 46 Ter. Las autoridades educativas, de salud, deportivas, culturales y de asistencia social, en coordinación con las autoridades competentes, deberán implementar medidas para prevenir, identificar, atender y dar seguimiento a los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes que se presenten en los establecimientos, centros o espacios bajo su responsabilidad.





Para tal efecto, deberán:

- I. Contar con protocolos de actuación para la prevención, detección, atención y canalización de casos de violencia, adecuados a la naturaleza de cada institución;
- II. Capacitar periódicamente al personal en derechos de la niñez, identificación de señales de violencia, atención inicial y obligaciones de protección;
- III. Establecer mecanismos seguros y confidenciales para recibir quejas o reportes, evitando represalias contra quienes comuniquen hechos de violencia;
- IV. Adoptar medidas de protección que eviten el contacto de la víctima con la persona señalada como agresora cuando exista riesgo, conforme a las atribuciones de cada autoridad y sin trasladar a la víctima las consecuencias de la violencia;
- V. Garantizar que las medidas disciplinarias y de convivencia sean compatibles con los derechos humanos y no impliquen castigos corporales, humillantes, degradantes o discriminatorios, y
- VI. Dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos puedan constituir delitos o vulneraciones de derechos, sin sustituir las funciones de investigación que legalmente correspondan.

Las medidas adoptadas deberán priorizar la seguridad, el bienestar y la continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes, evitando su estigmatización o exclusión.

Artículo 47. ...

...

La atención deberá brindarse de manera integral, interdisciplinaria y con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, inclusión y atención diferenciada. Comprenderá, según las necesidades de cada caso, atención médica, psicológica, psiquiátrica, jurídica, educativa y de trabajo social, así





como las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la restitución de los derechos vulnerados.

Las autoridades competentes deberán elaborar, cuando las circunstancias del caso lo requieran, un plan individualizado de restitución de derechos que identifique las afectaciones, las medidas de protección y atención necesarias, las autoridades responsables de su ejecución y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

En la elaboración y ejecución de dicho plan se escuchará a la niña, niño o adolescente, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y se evitará cualquier medida que implique su separación familiar, restricción de derechos o modificación de su entorno sin la valoración correspondiente y el fundamento legal aplicable.

La recuperación física y psicológica no podrá condicionarse a la presentación de una denuncia penal, a la identificación o detención de la persona agresora ni a la conclusión de un procedimiento judicial o administrativo, sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las disposiciones aplicables para el acceso a determinadas prestaciones.

Artículo 48. ...

...

Las autoridades competentes deberán garantizar que la atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos se proporcione con especial diligencia, mediante personal capacitado y bajo procedimientos adecuados a su edad y circunstancias, evitando la exposición innecesaria a la persona señalada como agresora y la repetición injustificada de entrevistas, declaraciones o valoraciones.

En las actuaciones administrativas, ministeriales y judiciales se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger su identidad, intimidad, seguridad y datos personales, así como para impedir la difusión de información, imágenes o contenidos que permitan identificarlos cuando ello





pueda poner en riesgo sus derechos o contravenir las disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán informarles, en un lenguaje claro y accesible, sobre sus derechos, las medidas de protección disponibles y el estado de los procedimientos que les conciernan, en los términos legalmente procedentes. Asimismo, deberán facilitar su participación y garantizar que sus opiniones sean consideradas conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La reparación integral del daño deberá atender las afectaciones físicas, psicológicas, emocionales, educativas, familiares y sociales que se acrediten, de conformidad con la legislación aplicable, e incluir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que correspondan.

Artículo 48 Bis. Las autoridades estatales y municipales deberán adoptar medidas de protección reforzada y atención diferenciada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que enfrenten condiciones particulares de vulnerabilidad o barreras para acceder a los mecanismos de denuncia, protección, justicia o reparación.

Estas medidas deberán considerar, entre otras circunstancias, las siguientes:

- I. La pertenencia a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;
- II. La discapacidad, las condiciones de salud o las necesidades específicas de comunicación;
- III. La edad, el desarrollo evolutivo y la dependencia respecto de las personas cuidadoras;
- IV. La situación de pobreza, marginación, movilidad, migración o desplazamiento;
- V. La residencia en comunidades rurales o de difícil acceso a los servicios de atención;
- VI. La situación de acogimiento residencial, institucionalización o privación de la libertad, y





VII. Cualquier otra condición que incremente el riesgo de sufrir violencia o dificulte el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, las autoridades deberán facilitar, cuando sea necesario, servicios de interpretación y traducción, información cultural y lingüísticamente pertinente y mecanismos de atención accesibles, respetando su identidad cultural y sus derechos humanos.

En ningún caso las condiciones de vulnerabilidad podrán utilizarse para justificar la omisión de medidas de protección, retrasar la atención o restringir el acceso a la justicia y a la restitución de derechos.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las acciones necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, de manera progresiva y coordinada, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. Las autoridades estatales competentes deberán revisar y, en su caso, adecuar los protocolos, lineamientos y mecanismos de actuación relacionados con la prevención, detección, atención y protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia, a fin de armonizarlos con las disposiciones del presente Decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Las autoridades estatales y municipales competentes promoverán la capacitación del personal que, por razón de sus funciones, intervenga en la prevención, detección, atención o protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, con especial atención a la prevención de la revictimización, la protección de datos personales, la perspectiva de género, la inclusión y la atención diferenciada.



QUINTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a los presupuestos aprobados a las autoridades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que legalmente procedan.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 15 de octubre de 2026.



ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO

DIP. LETICIA

MOSSO HERNÁNDEZ

**COORDINADORA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**